

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE  
TOLOSA - UPAD  
TOLOSAKO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 2  
ZENBAKIKO EPAITEGIA - ZULUP**

SAN JUAN, 3- - CP/PK: 20400  
TEL.: 943-002602 FAX: 943-002606/14

**Diligencias previas / Aurretizko eginbideak 66/2018**

Procedimiento origen/*Jatorriko prozedura:* /

NIG PV / IZO EAE: 20.01.1-18/000219  
NIG CGPJ / IZO BJKN: 20071.43.2-2018/0000219

Atestado n.º/*Atestatu-zk.:* FISCALIA 163A1700102

Hecho denunciado/*Salatutako egitatea:* Contra los recursos naturales y el medio ambiente/*Izadiko baliabideen eta ingurumenaren aurkakoa*

**Representado/a / Ordezkatuta:** FISCALIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA

**Representado/a / Ordezkatuta:** DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA

**Representado/a / Ordezkatuta:** JON ALCAYAGA LAMY

Abogado/a / Abokatua: GERARDO FERNANDO LOPEZ SANCHEZ-SARACHAGA

Procurador /a / Prokuradorea: ALBERTO IGUARAN TELLERIA

**Representado/a / Ordezkatuta:** ANDRES TELLERIA TELLERIA

Abogado/a / Abokatua: MARIA CRISTINA RAMOS PENAS

Procurador /a / Prokuradorea: ANA ROSA ROS NORIEGA

**Representado/a / Ordezkatuta:** PRUDENCIO INDURAIN LARRAYA

Abogado/a / Abokatua: ELENA EGUIGUREN EZQUERRO

Procurador /a / Prokuradorea: SUSANA AIZPUN GONZALEZ

**Representado/a / Ordezkatuta:** KARMELE ALKAIAGA LAMY

Procurador /a / Prokuradorea: VEGA PEREZ ARROYO

**AUTO**

**JUEZ(A) QUE LO DICTA:** D. DIEGO DORRONSORO DIEZ

**Lugar:** Tolosa

**Fecha:** seis de marzo de dos mil veinte

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias previas se tramitan por hechos que, aparentemente, pueden constituir delito contra el medio ambiente.

Figura en calidad de investigados JON ALCAYAGA LAMY, ANDRES TELLERIA TELLERIA, PRUDENCIO INDURAIN LARRAYA y KARMELE ALKAIAGA LAMY.

**SEGUNDO.-** Se han practicado las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que han intervenido en los mismos, con el resultado que consta en los autos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), que practicadas sin demora las diligencias pertinentes, si resultare que los hechos no son constitutivos de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada la perpetración del delito, el Juez acordará el sobreseimiento que corresponda.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, de las diligencias practicadas no aparece suficientemente justificada la perpetración del delito que ha dado lugar a la formación de la causa, la cual se incoó en virtud de denuncia interpuesta por el Fiscal de Medio Ambiente y Urbanismo por causa del vertido producido en fecha 5/07/2017 desde la piscina del polideportivo municipal "Antzizar" de Beasain al río Oria, ocasionando la muerte de fauna piscícola (360 loinas, 110 barbos, 8 truchas y 3 lochas) al no haberse neutralizado el cloro existente en el agua de la piscina.

JON ALCAYAGA LAMY, director gerente de la fundación de deportes del Ayuntamiento de Beasain, y KARMELE ALKAIAGA LAMY, coordinadora del polideportivo municipal, no desempeñan competencias vinculadas a la gestión de la red de saneamiento, correspondiendo la gestión del polideportivo municipal a la empresa INSTALACIONES DEPORTIVAS MASQUATRO SL. El día de los hechos, el nivel alto de cloro en agua (10 ppm, siendo el nivel ordinario de 1,5 ppm) fue advertido por el operario de mantenimiento ANDRES TELLERIA TELLERIA, quien por tal motivo renovó agua para reducir el cloro conforme a protocolo, y manifestó desconocer que el agua desalojada no fuera reconducida -como debería- a la red de saneamiento, sino que vertiera directamente al cauce del río Oria. No ha resultado indiciariamente acreditado que esta circunstancia -es a saber, que la tubería no vertiera en el colector, sino en el río-, fuera cabalmente conocida por ninguno de los investigados. PRUDENCIO INDURAIN LARRAYA desempeñó funciones de gerente de la empresa INSTALACIONES DEPORTIVAS MASQUATRO S.L. hasta el año 2011, y manifestó desconocer la existencia de anomalía alguna en las instalaciones municipales cuya gestión recibió la referida empresa en el año 2006, sin que se haya acreditado, como se ha indicado, que la deficiencia por falta de empalme y debida conducción de la tubería fuera una circunstancia conocida o podida conocer.

Por INSTALACIONES DEPORTIVAS MASQUATRO S.L. se aceptó el Plan de Autocontrol aportado al expediente. Ante el desconocimiento de la falta de conexión de la tubería al colector, la falta de completa neutralización del cloro que se produjo no puede razonablemente considerarse desde la perspectiva jurídico penal como constitutiva de una imprudencia de entidad grave, como inexcusablemente requiere el art.331 del Código Penal. Ello no excluye el posible reproche que desde el Derecho Administrativo sancionador pueda ser exigido por los hechos producidos; pero la magnitud objetiva del daño causado no se presenta vinculada a un elemento subjetivo (conocimiento actual o posible de la falta de conexión de una tubería), elemento este último que es exigible para la continuación del procedimiento penal.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 641.1.º de la LECr, procede acordar el sobreseimiento provisional de la causa.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda el sobreseimiento PROVISIONAL de la causa.

Una vez sea firme esta resolución, archívense las actuaciones.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas .

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta resolución cabe interponer recurso de **REFORMA**, ante este Juzgado, en el plazo de **TRES DÍAS** desde su notificación.

Así mismo, cabe interponer recurso de **APELACIÓN**, bien directamente en el plazo de **CINCO DÍAS** desde su notificación, bien subsidiariamente junto con el de reforma para el caso de que este último no fuera estimado.

La interposición de cualquiera de estos recursos no suspenderá la eficacia de este auto.

Las víctimas no personadas con abogado/a y procurador/a pueden interponer los recursos antes indicados en el plazo de **VEINTE DÍAS**.

Lo acuerda y firma S. S<sup>a</sup>. Doy fe.

FIRMA / SINADURA

FIRMA / SINADURA

JUEZ  
EPAILEA

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

*Ebazpen honen testua zabaldu ahal izango zaie ebazpena eman den prozesuan interesdunak ez diren alderdiei, soilik baldin eta aurretiaz disoziatu badira testu horretako izaera pertsonaleko datuak eta erabat errespetatu badira intimitaterako eskubidea, babes-behar berezia duten pertsonen eskubideak edota biktimen edo kalte-dunen anonimotasunaren bermea, bidezkoa denean.  
Ebazpen honetako datu pertsonalak ezingo dira laga, ezta ezagutarazi ere, legeen aurkakoak diren helburuekin.*

---